



República de Panamá

Procuraduría de la Administración

Panamá, 12 de septiembre de 2005
C-Nº174

Coronel
DIOMEDES CARLES SÁNCHEZ
Presidente del Consejo de Directores de Zona del
Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá
E. S. D.

Señor Presidente Encargado:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a una interrogante planteada en la nota N-R-CDZ-15/2005, relacionada con una solicitud de información, específicamente en relación a:

“...si el Consejo de Directores de Zona como entidad requerida, está en la obligación de cumplir con lo requerido por el peticionario en los términos y con la amplitud con que formula su petición o si por el contrario, es correcta nuestra interpretación en el sentido en que el peticionario debe detallar, especificar e identificar clara y precisamente, la información documentada que repose en los archivos de la oficina requerida y cuyas copias reclame.”

Sobre el particular, debemos señalar que la Constitución Política de la República consagra en su artículo 43 el derecho de las personas a acceder a la información pública o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos, salvo que el acceso se haya restringido por disposición escrita y por mandato de la Ley.

El derecho a la información a que se refiere la disposición citada ha sido regulado por la Ley 6 de 22 de enero de 2002, por la cual se adoptan normas para la Transparencia en la Gestión Pública.

En su artículo 5, la Ley de Transparencia, al referirse a la forma en que deben presentarse las peticiones de información ante un servidor público, señala que el peticionario deberá detallar en la medida de lo posible la información que requiere. Lo que, ante una petición imprecisa, el funcionario receptor puede solicitar al peticionario la aclaración correspondiente, para garantizar que la información suministrada corresponda a la solicitada.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/21/cch.